Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Sena, Gustavo Daniel c/ Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco s/ acción de amparo”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin especial imposición de costas por no haber mediado actividad de la contraria en esta instancia (conforme punto I, párrafo segundo, del auto de concesión). Notifíquese y remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve – a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Sin especial imposición de costas por no haber mediado actividad de la contraria en esta instancia (conforme punto I, párrafo segundo, del auto de concesión). Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Natalia Samanta Ríos Alegre y Gabriela Rocío Delgado –parte actora-,** representadas por el **Dr. José Alejandro Paparo.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Resistencia y Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia.**